REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

Ref. EJECUTIVO - PROCESO DE OCUTAMIENTO Y DISTRACCIÓN DE BIENES DE ADRIANA MARÍA ECHEVERRY POSADA EN CONTRA DE LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GARCÍA (RECURSO DE QUEJA- RAD. 7423).

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja presentado por la parte ejecutante en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2020, mediante la cual el Juzgado Treinta (30) de Familia de esta ciudad, negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que declaró no probadas las excepciones perentorias formuladas por el ejecutado, y ordenó seguir adelante la ejecución en contra del mismo.

I. A N T E C E D E N T E S:

1o. En el Juzgado Treinta (30) de Familia de Bogotá, D.C., se tramitó el proceso ejecutivo para el cobro de las sumas de dinero que en sentencia proferida el 21 de octubre de 2016, dentro del proceso de ocultamiento y distracción de bienes por el mismo Despacho judicial, ordenó al demandado restituir a la ejecutante.

2o. Inconforme con la anterior determinación, el ejecutado interpuso oportunamente el recurso de apelación, que luego de surtido el traslado a la contraparte, fue rechazado por improcedente por la titular del Despacho, con fundamento en el art. 21 del C. General del Proceso.

3. En contra la anterior decisión, el ejecutado interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, “para que el superior conceda el recurso de apelación”; resuelto adversamente el primero, bajo el argumento que por haberse proferido la sentencia en un trámite de única instancia no procede el recurso interpuesto, se ordenó la expedición de copias para recurrir en queja.

4. Surtido el traslado de ley en esta instancia, procede el Despacho a resolver el recurso de queja con estribo en las siguientes,

II. C O N S I D E R A C I O N E S:

Procede el recurso de queja contra las providencias que niegan los recursos de apelación o de casación, para que se concedan o para que se otorgue la apelación en el efecto que por ley corresponde en aquellos casos en que el juez a quo la ha concedido en un efecto distinto.

Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido al unísono, desde hace varios lustros, que el recurso de queja está instituido única y exclusivamente para auscultar la legalidad de la decisión adoptada por el a quo en cuanto a la negación de los recursos de apelación o de casación.

Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia, con fundamento en la falibilidad del juez como ser humano, han hecho ver la importancia del recurso de queja, expresando que la concesión de la apelación no puede quedar al arbitrio del juzgador. Por tal razón, la ley regula en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, la oportunidad para que, frente a la negativa del juez a conceder el recurso de apelación, o si habiéndolo concedido, lo hace en efecto diferente al que correspondía, mediante el recurso de queja, el superior revise la actuación y proceda de conformidad para establecer si estuvo bien o mal denegada la apelación.

Siendo la apelación un recurso que está vinculado directamente con las dos instancias, por cuanto el juez superior decidirá si le asiste razón a quien lo interpuso, la ley determina la procedibilidad del mismo, de acuerdo con lo dispuesto expresamente; y al referirse a los autos indica de manera taxativa cuáles son los apelables.

Sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso, prevé: "***Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente***"(resaltado fuera de texto).

Para que sea procedente el recurso de apelación contra una decisión, se hace necesario que se reúnan los siguientes requisitos:

a.- Que la providencia sea impugnada dentro de la oportunidad que la ley ha establecido para ello.

b.- Que el recurso sea interpuesto ante quien profirió la providencia.

c.- Que la providencia haya sido desfavorable a la parte que la impugna.

d. - ***Que la providencia sea apelable.***

En presente caso, se advierte que los tres primeros requisitos se encuentran satisfechos, en la medida en que la providencia cuya apelabilidad se persigue fue recurrida dentro del término legal; la misma es desfavorable al hoy recurrente y el recurso fue presentado ante el funcionario que profirió la providencia materia de alzada.

Sin embargo, no se cumple el último requisito, esto es, que la providencia sea apelable, toda vez que, se trata de un proceso ejecutivo que se tramita en única instancia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., las sentencias que allí se enlistan son apelables en la medida en que hayan sido proferidas en asuntos que tengan ***doble instancia***, lo que como viene de verse, no sucede en este caso.

De manera que como la decisión que en este caso fue objeto de alzada, no se encuentra enlistada dentro de aquellas que contempla la ley taxativamente como susceptibles de apelación (art. 321 del C.G.P.), como tampoco en norma especial alguna que así lo contemple, debe concluirse, que estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en la misma audiencia, por parte del Juzgado Treinta (30) de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

III. R E S U E L V E:

***PRIMERO: DECL*ARAR** que estuvo bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 2 de marzo de 2020, por el Juzgado Treinta (30) de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al quejoso. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho la suma de $360.000,oo M/cte.

TERCERO: DEVOLVER las copias al Juzgado de origen, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado